

# EL CONCURSO DE PERSONA FÍSICA CASADA ¿DIFERENCIAS TERRITORIALES? UNA REFLEXIÓN AL HILO DE LA APROBACIÓN DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, RELATIVO A LA PERSONA Y A LA FAMILIA<sup>1</sup>

PATRICIA G. BENAVIDES VELASCO  
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Mercantil*  
Universidad de Málaga

**Resumen:** En este trabajo, partiendo de la justificación competencial, contenida en la Disposición Final Trigésima segunda, que el legislador concursal realiza para su dictado, se pretende poner de manifiesto las diferencias existentes entre esta norma y el recientemente aprobado Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia. De la comparación de los contenidos de ambos textos legales, se podrá concluir las diferencias existentes en el tratamiento de los bienes de las personas físicas casadas que son declaradas en concurso y la posibilidad de que pudiera existir una aplicación diferenciada de la norma concursal en función del territorio, que no sólo podría contravenir el principio de unidad subjetiva que en ella se proclama sino también el principio de unidad territorial.

**Palabras clave:** Concurso de persona física, régimen económico matrimonial, masa activa, Derecho Autonómico, Título competencial.

**Abstract:** In this work, taking as base of consideration the Thirty-second Final Provision of Spanish Constitution which sets the justification of the national law-making power in insolvency issues, we try to state the differences outstanding between this act and the recent Second Book of the Catalanian Civil Code, relating to the person and family. From the comparison of the contents of both regulations, we could conclude the differences in the treatment of married natural persons under insolvency and the possibility of an eventual territorial implementation of the Insolvency Act, that could not only contravene the subjective unity principle stated by the regulation, but also the territorial unity principle, so as the unity of Market.

**Keywords:** natural person insolvency, marriage settlement, active mass, Regional law, Law-making power criterion.

---

<sup>1</sup> En homenaje al Profesor Dr. Antonio Pérez de la Cruz Blanco.

**SUMARIO:** I. CUESTIONES PREVIAS. II. TÍTULO COMPETENCIAL POR EL QUE SE DICTA LA LEY CONCURSAL Y RÉGIMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES. III. LA DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA EN EL CONCURSO DE PERSONA FÍSICA: EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD. IV. UNA APROXIMACIÓN COMPARATIVA ENTRE EL CONTENIDO DE LA LEY CONCURSAL Y EL CONTEMPLADO EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA. 1. Presunción de donación entre cónyuges en caso de concurso; 2. Cuentas indistintas; 3. Bienes adquiridos con pacto de sobrevivencia y concurso.

## I. CUESTIONES PREVIAS

La Exposición de Motivos de la Ley Concursal nos indica que la misma responde a los principios inspiradores de unidad legal, de disciplina y de sistema<sup>2</sup>. Si bien, más que principios debemos considerar que se trata de *criterios ordenadores del sistema, opciones de política legislativa*, tendentes a equiparar en una sola disciplina la insolvencia<sup>3</sup>. Así, la pretensión de la norma es reunir en un solo texto los aspectos sustantivos y procesales, eliminar los distintos regímenes jurídicos existentes en función del carácter mercantil del deudor y, que todo ello se efectúe en un solo procedimiento: el procedimiento concursal.

Admitida la necesidad de la unidad proclamada, e intentada, en la Ley Concursal con el objeto de superar el arcaísmo, la inadecuación a la realidad social y el caos legislativo que anteriormente presidía nuestras normas sobre insolvencia y reconociendo que la misma ha venido a solventar la mayoría de estos problemas<sup>4</sup>, tenemos, no obstante, que manifestar que pese a que existe verdadera unidad en determinadas materias en otras no resulta tan claro que el legislador haya conseguido su propósito.

---

<sup>2</sup> Sobre estas cuestiones existe una abundante literatura jurídica en la que se pone de manifiesto el acierto del legislador al contemplar la mayoría de las normas sobre insolvencia en un solo texto legal. Sin embargo, su mera cita excedería con creces la extensión recomendada de este trabajo.

<sup>3</sup> Los motivos de la opción elegida por la Sección Especial de la Comisión General de Codificación para la Reforma Concursal, los podemos consultar en el brillante discurso que el Profesor Olivencia pronunció con motivo de su ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación, OLIVENCIA RUIZ (2006): 143 y ss.

<sup>4</sup> En palabras de OLIVENCIA RUIZ (2009): 23, “*Con independencia de si el término “principios” está empleado por el legislador en su estricto sentido jurídico y si conviene a cada una de las “unidades” enunciadas, lo cierto es que la LC ha superado la dispersión al reconducir a un solo texto legal la regulación, tanto sustantiva como procesal, del concurso; al someter a un mismo régimen de disciplina la insolvencia de cualquier deudor, sea o no comerciante, y al recoger un solo procedimiento, el concurso, único pero flexible, lo que permite la adecuación a diversas situaciones y soluciones”*.

De hecho, han quedado fuera de la Ley diferentes materias que regulan cuestiones concursales<sup>5</sup> y entre ellas se encuentra la que nos ocupa.

En efecto, el pasado día 21 de agosto se publicó en el Boletín Oficial del Estado, la Ley 25/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia y en él se contienen algunas reglas de aplicación en el caso de que uno de los cónyuges sea declarado en concurso.

Concretamente, en el Título III, Capítulo I, en los artículos 231-12, 231-13, 231-15 y 231-17, se contienen normas que, resultando de aplicación a la economía de la familia, inciden directamente en contenidos concursales.

El objeto de este trabajo es poner de manifiesto que, una vez más, se ha quebrado el principio de unidad que profesa la Ley concursal. En esta ocasión, derivado de la competencia que sobre las cuestiones económicas familiares ostentan algunos territorios autonómicos y que pareció obviar el legislador concursal.

De su lectura se extraerá la convivencia de, al menos, dos ordenamientos: el catalán y el español, en el que las mismas cuestiones suscitadas en el concurso tienen, o pueden llegar a tener, un tratamiento distinto.

---

<sup>5</sup> En este sentido, *vid.* el contenido de la Disposición Adicional segunda de la Ley Concursal en la que se mantiene un régimen específico aplicable a las entidades de crédito y las legalmente asimiladas a ellas, las empresas de servicios de inversión, las entidades aseguradoras, las entidades miembros de mercados oficiales de valores y entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores, cuyo régimen en materia concursal será el contemplado en su legislación específica, salvo las materias relativas a composición, nombramiento y funcionamiento de la administración concursal.

Esta remisión a la legislación especial, así como la necesidad de que determinadas materias referidas a los Derechos Fundamentales del deudor se regulen mediante Ley Orgánica, puede interpretarse como una ruptura de la unidad legal proclamada, o cuanto menos, nos permite considerar que la misma tiene un alcance limitado.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina ha considerado que estas excepciones no vulneran el proclamado principio de unidad legal, tratándose de meras especialidades derivadas de la materia objeto de regulación. En este sentido, *vid.* por todos, MENÉNDEZ MENÉNDEZ (2005): 366 y 367.

No obstante, la anterior afirmación no siempre es ajustada, pues en otras ocasiones, las modificaciones que de la Ley Concursal se han realizado no se han producido por razón de la especialidad de la materia ni de los sectores regulados. Este es el caso que podemos constatar en la Disposición Adicional Cuadragésima Primera de Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos del Estado para el año 2010, en la que a propósito del "Reequilibrio financiero de las concesiones de autopistas de peaje" se incluye una reforma de la materia concursal para evitar, precisamente, la aplicación de la Ley concursal en algunos supuestos en los que las concesionarias de autopistas de peaje pudieran ser declaradas en concurso.

## II. TÍTULO COMPETENCIAL POR EL QUE SE DICTA LA LEY CONCURSAL Y RÉGIMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES

El legislador concursal ha considerado que el régimen económico matrimonial del deudor era un dato importante a tener en cuenta por la trascendencia patrimonial que conlleva. Por ello, la norma contiene algunos preceptos dedicados a esta institución, pese a que nuestro juicio los mismos resultan insuficientes para atender las necesidades de las personas físicas que se encuentran en situación de insolvencia.

Precisamente, la inclusión de estas normas en la Ley Concursal nos provoca que tengamos que plantearnos si el Estado es competente para regular esta materia<sup>6</sup>, ya que la misma afecta notablemente a los regímenes matrimoniales existentes en los derechos territoriales españoles, dada la competencia ostentada por los diferentes territorios autonómicos que, sobre la base de sus Estatutos de Autonomía, han regulado los distintos regímenes económico matrimoniales, haciendo uso de las plenas competencias asumidas en ellos.

La Constitución Española en su artículo 149 reconoce una serie de competencias exclusivas al Estado. Entre ellas, en su apartado 6º, otorga dicha exclusividad al Estado sobre la legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. Por su parte, en el apartado 8º, esta competencia exclusiva recae sobre la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

De una lectura pausada del Texto Constitucional se desprende que la materia mercantil resulta de competencia exclusiva del Estado, sin que sea posible que las Comunidades Autónomas puedan inmiscuirse en la misma. Sin perjuicio de que, en virtud de otros títulos habilitantes, contemplados también en la Constitución, y si así las han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía, puedan sobre esa base, legislar sobre determinados aspectos que admitan la consideración de materias integrantes de la actividad mercantil<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Entre otros, se plantea la competencia estatal para regular esta materia SANZ VIOLA (2004): 714 y 15.

<sup>7</sup> *Vid.*, en este sentido, las Sentencias del Tribunal Constitucional, 37/1981, de 16 de noviembre; 88/1986, de 1 de julio, 109/2003, de 5 de junio; 222/2005, de 24 de mayo, entre otras y el Auto núm. 71/2008, de 28 de febrero.

La legislación mercantil, junto a la penal y la penitenciaria, quedan pues reservadas en exclusiva a la competencia estatal sin controversia de clase alguna, pues el artículo 149.1.6° CE, cuando realiza la salvedad a la que hemos aludido –sin perjuicio de las especialidades que en este orden...–, se refiere a las especialidades que se deriven del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas y, en tal caso, se está señalando a las normas procesales y no a las mercantiles<sup>8</sup>. Por tanto, existirá la posibilidad de establecer normas especiales procesales siempre que así resulte necesario para aplicar una norma sustantiva autonómica.

Como se ha indicado, la materia mercantil no ha conocido divergencias entre los territorios españoles, fundamentalmente por razones no sólo de índole técnica sino también económica, derivadas de la búsqueda por parte de los empresarios de un mercado nacional y, de ser posible, internacional<sup>9</sup>.

La norma constitucional consagra, pues, la unidad de la legislación mercantil para todo el territorio español, lo que no es más que “*una consecuencia de la noción de «unidad de mercado»*”<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Si bien, esta competencia asumida por las Comunidades Autónomas derivada de la salvedad recogida en el artículo 149.1.6° no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales. Como ha indicado, el Tribunal Constitucional en diferentes Sentencias (Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre; 83/1986, de 26 de junio; 127/1999, de 1 de julio; 47/2004, de 25 de marzo; 243/2004, de 16 de diciembre; 135/2006, de 27 de abril y, entre otras, 136/2009, de 15 de junio), las Comunidades Autónomas sólo podrán introducir en la legislación procesal aquellas innovaciones que inevitablemente se deduzcan de las reclamaciones jurídicas sustantivas que se deriven de las particularidades necesarias de la aplicación de una institución civil foral o especial. Como ha indicado, LACUEVA BERTOLUCCI (2008), el Tribunal Constitucional para interpretar la salvedad prevista en nuestra Carta Magna introduce la expresión “inevitablemente” lo que supone añadir un requisito adicional a los previstos en el artículo 149.1.6°.

En virtud de esta posibilidad reconocida en el Texto Constitucional, la Ley 25/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, en sus Disposiciones Adicionales tercera a novena recoge las especialidades procesales relativas a las pretensiones liquidatorias del régimen económico ejercidas dentro de los procesos matrimoniales; las pretensiones económico–matrimoniales ejercidas en los procesos de liquidación y división de la herencia; los procedimientos relativos a la ruptura de la pareja estable, los dictámenes periciales relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental; la supervisión del régimen de relaciones personales; la intervención de especialistas como auxiliares de los tribunales en el control de las instituciones de protección y, la información sobre el plan de parentalidad. Estas especialidades pretenden incentivar, ente otras, que en el proceso correspondiente se presente toda la documentación que resulte necesaria y se prevé que la autoridad judicial pueda incorporar a los diferentes procesos la información relevante que conste por otras causas, ya se encuentren pendientes o resueltas, entre las partes.

<sup>9</sup> *Vid.*, sobre este particular, LASARTE ÁLVAREZ (1999a): 204 y LASARTE ÁLVAREZ (1980): 170.

<sup>10</sup> OLIVENCIA RUIZ, (2008): 35. Como advierte DÍAZ MORENO (1996): 241 y ss., pese a que la Constitución no ha formulado expresamente el principio de unidad de mercado, existen diferentes argumentos para considerar que el mismo se encuentra consagrado en el texto constitucional. Entre ellos, analiza la existencia de una Constitución económica y el principio de unidad jurídica, económica y territorial del mercado, lo que le lleva a concluir que la unidad de mercado es un elemento de

La referencia al Derecho Civil contenida en el apartado 8º de este artículo 149.1 CE nos puede suscitar otras reflexiones, ya que la Constitución atribuye la competencia al Estado de manera alambicada, pues resulta compartida, como es sabido, con la asumida por los distintos Estatutos de Autonomía, y además esta es la tendente a la conservación, modificación y desarrollo de los derechos forales o especiales, allí donde existan<sup>11</sup>.

Las Comunidades Autónomas, por tanto, podrán legislar sobre determinadas materias, si bien, respetando, en cualquier caso, los principios básicos del Estado<sup>12</sup>.

Como se ha indicado, la unidad del Derecho Civil en todo el territorio nacional no se encuentra garantizado en la Constitución Española, ya que en esta se deja abierta la posibilidad de que rijan distintos regímenes civiles en las diferentes Comunidades Autónomas<sup>13</sup>. Ello puede suponer una cierta dosis de incerteza jurídica, pues nos encontramos con una multiplicación de normas y de derechos competentes entre sí, que acumulan criterios de aplicabilidad, en ocasiones, incluso incompatibles, y que requiere del operador jurídico una depuración en su aplicación tendente a conocer primero el derecho que resulta vigente, para posteriormente advertir su contenido<sup>14</sup>.

Precisamente, una de las materias divergentes de los diferentes derechos civiles existentes en España es la relativa al régimen económico familiar. Incluso, se puede decir que esta materia es la manifestación más sobresaliente de los diversos conceptos que se pueden tener del fenómeno familiar<sup>15</sup> y que, por ello, ha sido el que más desenvolvimiento ha tenido en los Derechos forales o especiales de nuestro Estado.

Como ya hemos manifestado, la Ley Concursal, a lo largo de su articulado, realiza diferentes apreciaciones que afectan directamente a los dis-

---

importancia fundamental para la comprensión del sistema de distribución de competencias recogido en la Constitución.

<sup>11</sup> Una extensa exposición de las distintas posturas doctrinales que ha suscitado la interpretación de que los Estatutos de Autonomía podrían legislar con el objeto de conservar, modificar y desarrollar sus derechos civiles, forales o especiales, la podemos consultar en LASARTE ÁLVAREZ (1999b): 215 y ss.

<sup>12</sup> OLIVENCIA RUIZ (2008): 40, ha indicado que, por normas básicas debemos entender aquellas destinadas a garantizar en todo el territorio nacional un "común denominador normativo", dirigido a asegurar los intereses generales.

<sup>13</sup> OLIVENCIA RUIZ (2008): 39.

<sup>14</sup> En este sentido, DURÁN RIVACOBIA (2008): 69, que considera que esta reduplicación produce distorsiones tan severas que siembran la duda sobre su deriva, pues la evolución del fenómeno parece ser la de seguir en un avance progresivo.

<sup>15</sup> LASARTE ÁLVAREZ (1980): 191.

tintos regímenes económico matrimoniales. Sin embargo, guarda silencio acerca de lo que debe suceder en el caso de que al deudor concursado le resulte de aplicación una norma que no sea la común.

El Título competencial sobre el que se justifica el dictado de la Ley 22/2003, concursal, ha sido recogido en la Disposición Final trigésima segunda de la misma Ley y, en ella, se dispone lo siguiente:

*“La presente ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6º y 8º del Texto Constitucional, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas”.*

Como podemos observar, el legislador concursal, pese a realizar una miscelánea del contenido de los apartados 6º y 8º del artículo 149 de la Carta Magna, no hace referencia alguna a los derechos civiles, forales o especiales que conviven en el territorio español. Quizá esta redacción de estilo que agrupa en la misma referencia a los dos preceptos constitucionales, viene motivada por tratarse de una norma que aúna elementos mercantiles, civiles y procesales, derivados de la aplicación de los principios de unidad que proclama la propia ley en su Exposición de Motivos, y la no diferenciación entre procedimientos en función de la cualidad de comerciante o no comerciante de las personas y, por ende su aplicación, también, a las personas físicas.

Sin embargo, como hemos indicado anteriormente, cuando el Constituyente, en el apartado 6º de este artículo, se remitía a las especialidades que *en este orden* se deriven de las particularidades del derecho sustantivo, estaba haciendo referencia exclusivamente a las normas procesales, pero en ningún caso a las mercantiles y, aún menos a las civiles, cuyo tratamiento en el Texto Constitucional se encuentran, incluso, en un apartado distinto.

El fundamento del Título competencial no está exento de problemas, pues al grado de exclusividad de la competencia del Estado sobre las tres materias a las que se refiere la Disposición Final concursal es totalmente diferente<sup>16</sup>.

De hecho, en el trámite de aprobación de la Ley, el Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió intentó, con escaso éxito, incluir una

---

<sup>16</sup> HIDALGO GARCÍA (2004): 3931, señala que la competencia del Estado en materia mercantil y civil es distinta, pues la primera se atribuye al Estado de forma exclusiva, sin matices territoriales ni materiales, mientras que la civil, de exclusiva tiene más bien poco.

Disposición Adicional en la que se hiciera referencia a la prevalencia del Derecho Civil territorial de las Comunidades Autónomas frente al contenido de la Ley Concursal. No obstante, esta enmienda de adición, quizá por los términos en los que se redactó, no prosperó<sup>17</sup>.

Este *olvido* del Derecho civil, foral o especial de las Comunidades Autónomas por parte del legislador concursal ha provocado que se realicen diferentes interpretaciones sobre el mismo. Estas disquisiciones han sido fundadas sobre la base de considerar, en primer lugar, que la Ley Concursal no contempla la hipótesis de que las cuestiones reguladas en la norma sobre insolvencia puedan afectar a los derechos forales. La segunda posición posible es la de entender que el legislador admite que pueda haber instituciones forales que quedan afectadas por la Ley Concursal, aplicándose los preceptos de esta última sobre los que resultaran contradictorios y que se contuvieran en las distintas compilaciones forales<sup>18</sup>.

Sin embargo, no es esta segunda concepción de la Disposición Final trigésima segunda la que impera entre la doctrina, pues la misma sería contraria al contenido constitucional.

Con rotundidad, se afirma que las Comunidades Autónomas, pese a no tener competencias en materia concursal sí que ostentan la misma para regular sobre materias que pueden verse afectadas por un procedimiento concursal y que, en tal caso, prevalecerían las normas forales sobre las de insolvencia<sup>19</sup>.

Incluso, se plantea la posibilidad de que las autonomías que tienen asumidas competencias civiles puedan legislar en materia concursal en su vertiente civil, concretamente, en la que se refiere al concurso de personas no empresarias<sup>20</sup>. Evidentemente, esta interpretación no podría hacerse extensible a las personas físicas empresarias, dado su sometimiento a la disciplina de unidad de mercado y su sujeción a un derecho uniforme: el Derecho Mercantil.

---

<sup>17</sup> La Enmienda número 579 por la que se proponía una nueva Disposición Adicional se encontraba redactada en los siguientes términos: “*Lo dispuesto en la presente Ley será aplicable sin perjuicio del carácter preferente de la legislación que, en desarrollo de su Derecho civil propio, pueden dictar en este ámbito las Comunidades Autónomas con competencias en materia de conservación y modificación de su Derecho Civil, foral o especial*”. La justificación de la misma era, precisamente, que el artículo 149.1.8º de la Constitución tiene en cuenta la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en estas materias, circunstancia que debía ser tenida en cuenta en el Proyecto de Ley. *Vid.*, Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie A, núms. 101-15, de 2 de diciembre de 2002, págs. 314 y 315.

<sup>18</sup> Sobre este particular, *vid.* DEL GUAYO CASTIELLA (2004): 1949.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> HIDALGO GARCÍA (2004): 3934.

En otras ocasiones, admitiendo la prevalencia de aplicación de los Derechos autonómicos que regulen esta cuestión, allí donde los mismos existan, sobre la Ley Concursal, se ha considerado que el contenido de la justificación competencial que realiza la Ley se refiere a instituciones de Derecho Civil especial como normas de carácter procesal<sup>21</sup>. No obstante, esta posición nos parece bastante forzada pues sólo entrarían, en efecto, las normas procesales que resultara necesario desarrollar para aplicar una norma sustantiva, pero quedarían fuera de ella las puramente sustantivas.

También se ha concluido en la postura contraria, y se ha mantenido que, en materia de insolvencia resulta necesario que las normas sean idénticas en todo el territorio nacional<sup>22</sup> y que, pese a que los Derechos forales incluyan reglas con ciertas repercusiones en el régimen concursal, se trata de unas cuestiones incidentales<sup>23</sup>. Si bien, estas reglas no deben contribuir a una fragmentación de la legislación, máxime cuando el legislador ha optado por el principio de unidad subjetiva, por lo que no habría razones suficientes para una aplicación territorial de las normas concursales<sup>24</sup>.

Como podemos observar, la doctrina no es unánime, si bien consideramos que de producirse el supuesto en el que la norma concursal contradiga el contenido de alguna de las normas de derecho autonómico reguladoras de la organización económica del matrimonio, prevalecería esta última sobre la estatal, en virtud del respeto a los Derechos civiles, forales o especiales de las distintas Comunidades Autónomas consagrado en nuestra Constitución, al tratarse de una materia sobre familia y régimen económico de la misma que se encuentra plenamente asumida por los Estatutos de Autonomía de la mayoría de estos territorios. Distinto será que en función de dicha competencia, las Comunidades se extralimiten en el contenido de las normas de desarrollo, cuestión ésta que, en cualquier caso, requerirá del pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

---

<sup>21</sup> SANZ VIOLA (2004): 715. En el mismo sentido también parece manifestarse LOSADA GONZÁLEZ (2003): 1406.

<sup>22</sup> BERNABÉU PÉREZ (2005): 1232, para el que la unidad de mercado resulta ineludible y provoca que la Ley Concursal resulte de aplicación en todo el territorio nacional, si bien, no entra a matizar si la persona física también se debe someter a este principio de unidad de mercado.

<sup>23</sup> Así, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2004): 2410, que considera que no existen antecedentes algunos en los derechos forales o especiales y “*que además, se trata de materia fundamentalmente propia de las bases de las obligaciones*”.

<sup>24</sup> CARLÓN RUIZ (2004): 3342.

### III. LA DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA EN EL CONCURSO DE PERSONA FÍSICA: EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

En el Capítulo II del Título IV de la Ley Concursal el legislador ha introducido la regulación sobre la determinación de la masa activa. Nos encontramos ante una sección clave dentro del procedimiento concursal, pues en ella se aborda uno de los problemas fundamentales que se producen una vez que se ha iniciado la situación de concurso. Así, una vez constatado que existen los presupuestos esenciales para la declaración de concurso y se han nombrado a los administradores concursales, es el momento en el que se inicia la Sección Tercera del procedimiento concursal y en ella se debe determinar qué bienes pasarán a formar parte de la masa activa del procedimiento, con objeto, entre otros, de hacer realizable los créditos de los acreedores<sup>25</sup>.

Para realizar esta tarea de determinación a la que nos referimos, se parte del principio de universalidad que la norma concursal consagra en su artículo 76 y que indica que constituye la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso, con independencia del título que ostente el concursado sobre los citados bienes, y los que se reintegren al mismo, o adquiera, hasta el momento de la conclusión del procedimiento.

La simplicidad con la que parece expresarse este principio: “todos los bienes del deudor” no se encuentra exenta de problemas en el momento en el que el mismo intenta llevarse a la práctica, pues puede ocurrir que en el patrimonio del concursado se encuentren bienes cuya titularidad no le corresponda, u otros sobre los que no ostente las facultades de gestión y libre disposición y, aún otros, que deberían encontrarse en su patrimonio, pero no lo están. En este último caso, ya sea por encontrarse en posesión de un tercero, o bien por haber salido de la esfera patrimonial del concursado en virtud de algún negocio jurídico perjudicial para la masa, justificaría el ejercicio de acciones de reintegración, con objeto de incorporar los mismos a la masa activa.

El legislador consciente de esta complejidad, utilizando un método exegético impecable, dicta una serie de reglas con objeto de excluir de esta masa activa determinados bienes. Así, contempla un procedimiento

---

<sup>25</sup> El artículo 183.3 de la Ley Concursal dispone que: *La sección tercera comprenderá lo relativo a la determinación de la masa activa, a la sustanciación, decisión y ejecución de las acciones de reintegración y de reducción, a la realización de los bienes y derechos que integran la masa activa, al pago de los acreedores y a las deudas de la masa.*

de separación de bienes, para que sus legítimos titulares puedan ejercitar las correspondientes acciones judiciales. Por supuesto, también articula el procedimiento inverso y contempla la posibilidad de que se tengan que traer bienes que han salido del patrimonio del deudor. Para ello ha previsto que se utilicen las acciones de reintegración que se ejercitarán frente a aquellos terceros que ahora ostentan algunos bienes sobre los que el deudor dispuso y que se considere que tales negocios son perjudiciales para la masa activa del concurso, aún sin que hubiera existido una intención fraudulenta por parte del deudor.

Además se ocupa, particularmente, de contemplar diversas soluciones para aquellos supuestos en los que el deudor concursado es una persona física y, además, casada, dadas las diferentes particularidades de los distintos regímenes económico matrimoniales existentes en nuestro Ordenamiento jurídico. Sin embargo, no realiza remisión alguna a lo establecido sobre estos derechos en los diferentes ordenamientos autonómicos.

#### **IV. UNA APROXIMACIÓN COMPARATIVA ENTRE EL CONTENIDO DE LA LEY CONCURSAL Y EL CONTEMPLADO EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA**

El artículo 40 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que los poderes públicos deben garantizar la protección jurídica, económica y social de las diversas modalidades de familia. El libro Segundo del Código Civil de Cataluña ha recogido este dictado y, por ello, entre sus normas ha tenido en cuenta que la sociedad catalana ha evolucionado y que las características de las familias han cambiado sustancialmente, por lo que reconoce otras formas de vida y realización personal diferente a las tradicionales y también admite y protege las relaciones familiares basadas en formas de convivencia diferentes a la matrimonial, como son las familias formadas por un progenitor con sus descendientes, las parejas estables, las relaciones convivenciales de ayuda mutua y la familia homoparental.

El Libro III dedicado a la familia mantiene la misma sistemática del Código de Familia, salvo lo ya indicado acerca de la incorporación de otras formas de familia. Entre las diferencias más notables encontramos la de la regulación del régimen de las adquisiciones con pacto de supervivencia, pues si bien se mantienen en el ámbito familiar se desvincula de los regímenes económicos matrimoniales de separación de bienes o de participación y, además, ya no se limita a las compraventas sino que se extiende a todo tipo de adquisición onerosa.

Otra de las novedades que se incorporan a este Código es la relativa a la presunción de donación entre cónyuges. Si bien, se mantiene la presunción de donación de la contraprestación si consigue probarse que esta proviene del patrimonio del otro cónyuge, de la misma se excluyen los bienes muebles destinados al uso familiar, por considerar preferible partir de la presunción de que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas.

Las referencias a las posibilidades de que uno de los cónyuges se encuentre en situación concursal son todas de nueva incorporación. Como analizaremos, en esta normativa catalana no existen diferencias sustanciales con respecto a lo contenido en la norma concursal. De hecho, algunas de las normas que ahora se incorporan ya se encontraban recogidas en el Código de Familia, aunque referidas a la ejecución singular. Ahora, han decidido añadirlas también para los supuestos de ejecuciones universales, lo que sin duda, es una novedad que nos debe hacer reflexionar. Pues aunque en la actualidad, estas normas autonómicas resulten similares a las contenidas en la norma concursal, no quiere ello significar que ante una necesaria y deseada reforma de esta última, en lo relativo a la persona física casada, puedan diferir. En cualquier caso, la Comunidad Autónoma Catalana ya tiene sus propias normas aplicables a situaciones concursales, por lo que una reforma de la ley nacional no les llevaría a tener que modificar ninguna de sus instituciones.

Este Libro Segundo entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2011 y, en la materia que a nosotros nos ocupa, viene a derogar de forma expresa la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña.

### **1. Presunción de donación entre cónyuges en caso de concurso**

El artículo 78.1 de la Ley Concursal contiene dos presunciones de donaciones entre cónyuges, cuyo régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes, para los casos en los que uno de ellos ha sido declarado en concurso. La primera de ellas, consiste en presumir, en beneficio de la masa, que el concursado donó a su cónyuge la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso cuando esta contraprestación proceda del patrimonio del citado concursado. La segunda presunción entrará en juego en los casos en los que no pueda probarse la procedencia de la contraprestación y, en tal caso, considera, salvo prueba en contrario, que la mitad de ella fue donada por el concursado a su consorte, siempre que esta adquisición se haya realizado en el año anterior a la declaración de concurso.

Estas presunciones no regirán cuando los cónyuges se encontraran separados judicialmente o de hecho (art. 78.2 LC).

En el Código Civil Catalán también se ha previsto un régimen para las presuntas donaciones entre cónyuges en el caso de concurso. Así, en el artículo 231-12.1 a) y b) se contiene una norma de idéntico sentido al de la norma concursal. Si bien, en la excepción de su aplicación es bastante más clara que la ley nacional, pues señala el momento en el que la destrucción de la presunción se debe tener en cuenta, para ello indica que la misma no regirá si los cónyuges se encontraban separados, ya sea judicialmente o de hecho, *en el momento de la adquisición* (art. 231-12.3 CCC)<sup>26</sup>.

La norma catalana no se limita a establecer lo mismo que la ley concursal sino que, en el apartado segundo del artículo que comentamos, dispone que la presunción de donación por mitad, en el supuesto en el que no pueda acreditarse la procedencia de la contraprestación, se destruye si se acredita que, en el momento de la adquisición, el adquirente tenía ingresos o recursos suficientes para efectuarla.

La regulación de estas presunciones en el territorio autonómico no es novedosa, pues la misma ya se contenía en el Código de Familia, si bien se recogía una sola presunción general de donación sin distinguir los casos en los que no se pudiera acreditar la procedencia de la contraprestación. En esta norma también se hacía referencia a la inaplicación de la presunción si el cónyuge adquirente podía acreditar que disponía de ingresos o recursos suficientes para efectuar la adquisición<sup>27</sup>.

Esta norma autonómica no resulta de aplicación exclusiva al matrimonio que se encuentre en régimen económico de separación de bienes sino también a cualquier otro, pues la misma se encuentra situada en la Sección dedicada a las Relaciones económicas entre los cónyuges y en la Subsección de Disposiciones generales, aplicable, por tanto, a cualquiera de los regímenes económicos<sup>28</sup>. Sin embargo y, pese a que nuestra Ley

---

<sup>26</sup> ARNAU RAVENTÓS (2004): 8, realiza un estudio de diferentes parámetros temporales que pueden adoptarse y, para ello, utiliza la doctrina que se había pronunciado al amparo del contenido del artículo 1442 CC, para concretar que considera que para que el sistema sea coherente, los presupuestos personales deben concurrir en el momento en el que se realizó la donación.

<sup>27</sup> El artículo 12 del Código de Familia Catalán dispone que *“En caso de quiebra o concurso de acreedores de uno de los cónyuges, los bienes adquiridos por el otro a título oneroso durante el año anterior a la declaración o desde la fecha de la retroacción deben presumirse donados por el primero, salvo que se acredite que, en el momento de la adquisición, el matrimonio estaba separado judicialmente o de hecho o que el adquirente disponía de ingresos o recursos suficientes para efectuarla”*.

<sup>28</sup> Debemos excluir de esta afirmación el régimen económico de comunidad de bienes, regulado en los artículos 232-30 y siguientes del Código Civil Catalán, ya que por su propia estructura, los bienes

Concursal hace una referencia expresa al régimen de separación de bienes, excluyendo en principio a los restantes, consideramos que puede hacerse extensible también a los regímenes de participación en las ganancias, pues estos, durante su funcionamiento, y si no se ha pactado otra cosa, se rigen por las normas establecidas para el régimen económico de separación de bienes (art. 1413 CC)<sup>29</sup>.

Resulta muy significativo el hecho de que en la norma catalana se incluya una destrucción sobre la presunción legal, pues la misma resultará aplicable al procedimiento concursal, por lo que los acreedores del concursado, si su régimen económico matrimonial se encuentra sometido a las normas catalanas, verán mermada la masa activa del concurso si el cónyuge *in bonis* acredita que, en el momento de la adquisición, tenía ingresos o recursos suficientes para efectuarla, sin tener que ir más allá y también probar que, efectivamente, la efectuó. El establecimiento del hecho base contenido en la Ley obliga al Juez a la formación de la misma<sup>30</sup>

En la Ley Concursal se parte siempre de que, al menos, la mitad del bien forme parte de la masa activa, lo que supone una carga para el cónyuge del deudor concursado, pues ve frustrada la integridad de su patrimonio.

De hecho, esta segunda presunción parece ser que es la que más funcionará en la práctica, pues bastará que el cónyuge *in bonis* alegue un hecho que suscite en el Juez del concurso la mínima duda, para que nos encontremos inmersos en su supuesto de hecho. Aunque nada dice la norma concursal sobre las pruebas de las que se puede valer el cónyuge del concursado, entendemos que podrá desvirtuar esta presunción con cualquier alegación que resulte suficiente para inducir a una duda razonable sobre la procedencia de los fondos<sup>31</sup>

Respecto a la cuestión tan debatida acerca de si la naturaleza jurídica de esta presunción muciana concursal es civil o mercantil, la misma no constituye un debate carente de importancia, pues la opción que adoptemos en este sentido será fundamental para así poder determinar si la competencia para regular sobre la misma la ostenta el Estado en exclusiva –mercantil– o es compartida con las Comunidades Autónomas –civil–.

---

adquiridos con posterioridad a su adopción devienen gananciales, salvo que resulten privativos por ser adquiridos por subrogación de bienes que también tengan ese carácter

<sup>29</sup> A favor de la extensión del contenido del artículo 78.1 2. de la Ley Concursal al régimen económico de participación, FRADEJAS RUEDA (2007): 1850 y ss.

<sup>30</sup> *Vid.*, MARTÍNEZ DE MORETIN LLAMAS (2008): 82

<sup>31</sup> En este sentido, YÁÑEZ VIVERO (2005): 235.

La naturaleza civil de la norma parece incuestionable, pues lo que se intenta con ella es regular determinadas relaciones económicas entre cónyuges, igual que lo hace el artículo 1442 del Código Civil, por lo que, en tales casos, los territorios autonómicos tienen plena competencia legislativa para regular sobre la materia<sup>32</sup>.

La ubicación de esta presunción en la norma concursal no debe utilizarse como argumento para defender la mercantilidad de la misma, pues, en todo caso, podría utilizarse como un *refuerzo respecto del concurso del comerciante*<sup>33</sup>, si bien el sometimiento de los empresarios a un estatuto propio, cuyas competencias para legislar las ostenta el Estado al tratarse de una cuestión de Derecho Mercantil, no debe llevarnos a la conclusión de que la presunción contenida en el texto catalán resulte ser una norma que afecte a la responsabilidad del empresario casado, sino que se debe interpretar como una norma de extensión de la responsabilidad en caso de concurso con independencia del estatuto jurídico al que se encuentre sometida la persona<sup>34</sup>.

## 2. Cuentas indistintas

La Ley Concursal contempla en el artículo 79 el destino de los saldos de las cuentas de titularidad indistinta. A tal efecto dispone la solución que el legislador ha previsto: los saldos acreedores de las cuentas en las que figure el concursado se integrarán en la masa activa, salvo prueba en contrario, cuya eficacia le corresponderá interpretarla a la administración concursal. Previéndose, además, que contra la decisión de esta pueda plantearse un incidente concursal.

El legislador realiza un mandato expreso a los administradores concursales al indicarles que el saldo completo se incorpore a la masa activa, basándose en una presunción implícita de que el mismo le corresponde íntegramente al deudor.

El hecho de que se integre la totalidad del saldo acreedor a la masa activa puede parecer cuanto menos excesivo, pues se le está privando al otro

---

<sup>32</sup> CUENA CASAS (1999): 212, mantiene que la inclusión de este precepto en la legislación concursal no altera su naturaleza civil, pues se trata de una presunción de fraude que afecta a las personas casadas acogidas a determinados regímenes económico matrimoniales. También en este sentido, y argumentando que se trata de una norma de derecho sustantivo de Cataluña al formar parte del régimen económico de separación de bienes, ROCA (2004): 1097-1098.

<sup>33</sup> ASUA GONZÁLEZ (2009): 194 y 195,

<sup>34</sup> *Ibidem*

titular de una parte que le corresponde, o al menos, puede corresponderle, lo que implica un tratamiento beneficiosamente injusto a los intereses del concurso en perjuicio de quienes son ajenos al mismo<sup>35</sup>.

La presunción contenida en la norma concursal viene a hacer inaplicable la presunción general de que los saldos pertenecen a sus cotitulares por cuotas iguales, aplicable a los casos en los que no es posible acreditar la titularidad sustantiva sobre el crédito, ya sea por la existencia de un negocio traslativo o por la pertenencia originaria de los fondos.

En la norma catalana, artículo 231-13, se hace referencia a estas cuentas, si bien, como no podía ser de otro modo, no se extiende a cualquier tipo de cuenta de titularidad indistinta, como hace la Ley Concursal, sino solamente a aquellas en las que los cónyuges son titulares de la misma.

En ella se dispone que en caso de declaración de concurso de alguno de los consortes, el cónyuge no deudor podrá sustraer de la masa activa del concurso los importes que acredite que le pertenecen<sup>36</sup>.

Como vemos, en este caso, el precepto autonómico toma de la ley común la necesidad de que el cónyuge *in bonis* acredite, mediante prueba suficiente, la pertenencia total o parcial del saldo con objeto de que este no integre la masa activa concursal.

La Ley no contempla un llamamiento a los cotitulares de estas cuentas, por lo que serán ellos los que tengan que informarse de la situación en la que se encuentra el concurso, por los medios de publicidad previstos en la propia ley.

Así, podrán ejercitar acciones tendentes a separar del concurso la cuota que les corresponda sobre el numerario de la cuenta<sup>37</sup>. En cuanto a la legitimación para plantear incidente concursal contra la decisión de la administración concursal de incluir el saldo total en la masa activa, creemos que se encontrarían plenamente legitimados, al ser titulares de un interés legítimo<sup>38</sup>. En el caso de la norma catalana, se faculta expresamente al cónyuge para el ejercicio de estas acciones.

---

<sup>35</sup> En este sentido, GUILARTE ZAPATERO (2004): 1607.

<sup>36</sup> Esta es una novedad que se introduce con ocasión de la aprobación del Código Civil Catalán. Si bien, en la anterior normativa, en el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia, se hacía mención a la posibilidad que el cónyuge tenía de sustraer del embargo los importes que acreditara que le pertenecían con carácter exclusivo, si bien no se hacía ninguna referencia a los supuestos de que el cotitular se encontrara inmerso en un procedimiento de insolvencia.

<sup>37</sup> BELTRÁN SÁNCHEZ (2002): 159.

<sup>38</sup> *Vid.*, MADRAZO (2004): 1435-1437.

Nos tenemos que plantear si estos saldos, en el caso de matrimonios cuyo régimen sea el de sociedad de gananciales, se deben presumir de titularidad ganancial. En efecto, el artículo 1361 del Código Civil parte de una presunción general de ganancialidad y dispone que son bienes gananciales los existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges. Por tanto, los saldos, en principio, tendrían este carácter.

En tal caso, estos bienes, según establece el artículo 77.2, solo se incluirán en la masa activa cuando deban responder de obligaciones del concursado. No obstante, de no existir bienes suficientes en el patrimonio del deudor se podrán afectar los gananciales, en cuyo caso el cónyuge no deudor podrá solicitar la disolución de la sociedad de gananciales (*ex art. 77.2 in fine LC*) y exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal (*ex art. 1373 CC y 232-34 del CC de Cataluña*). Es decir, en cumplimiento de la responsabilidad universal reconocida en nuestro Ordenamiento jurídico, estos bienes estarían representados por la cuota que al deudor le corresponda una vez liquidado el consorcio económico matrimonial.

Llegados a este punto, pese a que el procedimiento concursal no se paraliza si lo harán los saldos que con este carácter se hubieran integrado en la masa activa y no se podrán utilizar para hacer frente a ningún pago hasta que no se determine la titularidad de los mismos, pues la sociedad ganancial solo se podrá liquidar en el momento y de forma coordinada con el convenio o la liquidación del concurso<sup>39</sup>.

El anterior razonamiento, sin embargo, parece destruirse con la presunción contenida en el artículo 79 LC, por lo que para que el mismo resulte efectivo, el cónyuge *in bonis* habrá de demostrar, suficientemente, a la administración concursal que una cuota de los saldos de esas cuentas indistintas le pertenecen por algún título o por el origen de los fondos. Ello por considerar que la presunción de ganancialidad pierde su virtualidad frente a la contenida en la norma concursal, al ser esta última ley especial.

---

<sup>39</sup> La coordinación de la liquidación de la sociedad de gananciales con el convenio o la liquidación del concurso enfrenta dos intereses contrapuestos, el del cónyuge *in bonis* que se puede ver privado de sus bienes por los acreedores de su cónyuge y el de los acreedores del concurso de preservarlos de los pactos a los que hubiera podido llegar el matrimonio para no responder de sus obligaciones. La dificultad de aplicación y de integración de los contenidos de los artículos 77 Ley Concursal, 541 Ley de Enjuiciamiento Civil, 1373 y 1392 y ss Código Civil, han llevado a la doctrina a adoptar diversas posiciones, incluso, contrapuestas. Un intenso estudio de los problemas que comentamos lo podemos consultar en CUENA CASAS (2008): 239-321.

### 3. Bienes adquiridos con pacto de sobrevivencia y concurso

El régimen concursal de las adquisiciones con pacto de supervivencia es prácticamente análogo en la Ley Concursal (art. 78.3) y en el Código Civil de Cataluña (art. 231-17), si bien la redacción de este último difiere de la utilizada por el legislador estatal.

La Ley concursal, con una depurada técnica, comienza el apartado de este artículo anunciando que los bienes adquiridos con pacto de sobrevivencia por ambos cónyuges se consideran divisibles en el concurso, integrándose en la masa activa la mitad correspondiente al concursado<sup>40</sup>.

Tanto en la norma concursal como en la autonómica se parte de reconocer al cónyuge del concursado un derecho de adquisición sobre la parte del bien que ha pasado a integrar la masa activa del concurso<sup>41</sup>. Posteriormente, en ambas se realiza una apreciación sobre el valor que habrá de dársele a estos bienes para el caso de que el cónyuge no concursado ejercite el derecho que se le reconoce.

De tratarse de la vivienda habitual –familiar, la denomina la norma catalana–, el valor será el del precio de adquisición actualizado conforme al índice de precios al consumo específico. Para el resto de los bienes, se prevé que el valor sea el que determinen la administración concursal y el cónyuge del concursado y, si éstos no llegan a tasarlo, el que establezca el Juez, oídas las partes y previo informe de experto, si así lo considera necesario.

El valor de la vivienda habitual del matrimonio no es el de mercado sino el de adquisición actualizado. Esta excepción a la regla general parece tener su fundamento en la protección de los intereses del grupo familiar y del cónyuge del concursado respecto a los intereses de los acreedores del concurso<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Como ha indicado ARNAU RAVENTÓS (2006): 247 y ss., de no haberse considerado como divisibles a los bienes con pacto de sobrevivencia el legislador habría excepcionado el principio de responsabilidad patrimonial universal.

<sup>41</sup> ARNAU RAVENTÓS (2005): 157 ha puesto de manifiesto el silencio que guarda la ley concursal si ambos cónyuges se encuentran declarados en concurso y desean ejercer este derecho que analizamos. Llega a la conclusión de que en el caso de que alguno de ellos tuviera bienes suficientes para sustraer del bien la cuota del otro, la consecuencia sería que dicho bien dejaría de encontrarse en la masa activa del concurso de su cónyuge, pero irremediamente formaría parte del suyo.

<sup>42</sup> En este sentido NANCLARES VALLE (2010): 905 y 906, que alega que esta reducción del valor permite que un cónyuge pueda acceder al pago de la vivienda, evitándose así importantes perjuicios al grupo familiar.

Pese al reconocimiento de este derecho al cónyuge, ambas normas guardan silencio acerca de cómo podrá personarse en el procedimiento concursal, pues no se prevé que se le notifique al cónyuge no concursado el derecho que le asiste<sup>43</sup>. Suponemos que, de tener conocimiento de la situación de insolvencia ya en el ámbito procesal, sobre él recaerá la posibilidad de acudir al concurso en el momento en el que la administración concursal esté realizando el inventario, e incluso, en un momento posterior, a través de la interposición de un incidente. En ambos casos, el interés sobre la cuestión no puede ser discutible.

El mantenimiento de la legislación catalana en este supuesto es plenamente válido. Nos encontramos con unas adquisiciones cuya naturaleza civil es indudable, son realizadas por los cónyuges<sup>44</sup>, por lo que entran de lleno en la regulación económica que afecta al matrimonio, lo que nos lleva a que podamos afirmar que, la competencia sobre las mismas las ostentan las Comunidades Autónomas.

## BIBLIOGRAFÍA

ARNAU RAVENTÓS, Lidia (2006): *La declaración de concurso de la persona casada y la composición de la masa activa. Estudio de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal*, Barcelona, Atelier.

ARNAU RAVENTÓS, Lidia (2006): “El Régimen concursal en las adquisiciones con pacto de sobrevivencia: el artículo 78.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* 4, págs. 247–267.

ARNAU RAVENTÓS, Lidia (2004): “El artículo 78 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal: insolvencia y régimen económico matrimonial de separación de bienes”, *Perspectivas del Derecho de Familia en el Siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*, (Coords. C. Lasarte Álvarez, A. Donado Vara, M<sup>a</sup> F. Moretón Sáenz y F. Yáñez Vivero), Madrid, Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho de Familia en España.

---

<sup>43</sup> En el Código Civil Catalán se ha omitido también este extremo. Si bien, en el Código de Familia se preveía, para los casos de embargos singulares que era lo que se regulaba, la necesaria notificación al cónyuge que no fuera parte del litigio (art. 47.2), cerrando así la discusión que se había planteado con la anterior redacción de este precepto en el que no se hacía referencia, y la doctrina se encontraba dividida, entre esta posibilidad o la necesidad de establecer un litisconsorcio pasivo necesario.

<sup>44</sup> De hecho, aunque el artículo 231–15.1 del Código Civil Catalán permite que los futuros contrayentes adquieran bienes conjuntamente y realizar este pacto, advierte que dicho pacto caducará si el matrimonio no llega a celebrarse en el plazo de un año (art. 231–15.4).

- ASUA GONZÁLEZ, Clara I. (2009): “Régimen de separación y concurso de acreedores (Las presunciones de donación del artículo 78 de la Ley concursal)”, *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, (Coords. M. Cuenca Casas y J.L. Colino Mediavilla), Madrid, Civitas, págs. 191–221.
- BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio (2002): “Algunas consideraciones sobre la composición del patrimonio concursal”, *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, (Dir. R. García Villaverde, A. Alonso Ureba y J. Pulgar Ezquerro, Madrid, Dilex, págs. 159 y ss.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ–CANO, Roberto (2004): “Disposición Final 32”, *Comentarios a la Ley Concursal*, (Coord. R. Bercovitz Rodríguez–Cano), Vol. II, Madrid, Tecnos, pág. 2410.
- BERNABEU PÉREZ, Isaac (2005): “Disposición final trigésimo segunda. Título Competencial”, *Ley Concursal. Comentarios, Jurisprudencia y Formularios*, (Coord., E. Gallego Sánchez), Tomo II, Madrid, La Ley, págs. 1231–1232.
- CARLÓN RUIZ, Matilde (2004): “Disposición Final Trigésima Segunda. Título competencial”, *Comentario de la Ley Concursal*, Rojo/Beltrán, Tomo II, Madrid, Thomson–Civitas, pág. 3342.
- CORDÓN MORENO, Faustino (2004): “Disposición final trigésima segunda. Título competencial”, *Comentarios a la Ley Concursal*, (Dir. F. Cerdón Moreno), Cizur Menor (Navarra), Thomson–Aranzadi, págs. 1537–1539.
- CUENA CASAS, Matilde (2008): *El concurso de acreedores de persona casada en régimen económico matrimonial de comunidad*, Cizur Menor (Navarra), Thomson–Civitas.
- CUENA CASAS, Matilde (2005): “La presunción muciana concursal”, *Anuario de Derecho Concursal* 5, págs. 147–196.
- CUENA CASAS, Matilde (1999): *La protección de los acreedores en el régimen económico matrimonial de separación de bienes (La llamada presunción muciana)*, Madrid, Dykinson.
- DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo (2004): “Trigésima segunda. Título Competencial”, *Comentarios a la Legislación Concursal (Ley 22/2003 y 8/2003 para la Reforma Concursal)*, (Dir. J. Pulgar Ezquerro, A. Alonso Ureba, C. Alonso Ledesma y G. Alcover Garau), Tomo II, Madrid, Dykinson, págs. 1947–1949.
- DÍAZ MORENO, Alberto (1996): “El Derecho Mercantil en el marco del Sistema Constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, (Coord. J.L. Iglesias Prada), Tomo I, Madrid, Civitas, págs. 227–272.

- DURÁN RIVACOBA, Ramón (2008): “Derecho civil, Reforma Estatutaria y Territorialidad”, *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, (Coord. J. Gómez Gállego), Tomo I, Madrid, Thomson–Civitas, págs. 69–90.
- FRADEJAS RUEDA, Olga María (2007): “Aproximación a la presunción muciana del art. 78.1 de la Ley Concursal”, *Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal. Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Tomo III, Madrid, Marcial Pons, págs. 1839–1862.
- GUILARTE ZAPATERO, Vicente (2004): “Artículo 79. Cuentas indistintas”, *Comentarios a la Legislación Concursal*, (Dir. J. Sánchez–Calero y V. Guilarte Gutiérrez), Tomo II, Valladolid, Lex Nova, págs. 1605–1609.
- HIDALGO GARCÍA, Santiago (2004): “Disposición Final Trigésima Segunda. Título competencial”, *Comentarios a la Legislación Concursal*, (Dir. J. Sánchez–Calero y V. Guilarte Gutiérrez), Tomo IV, Valladolid, Lex Nova, págs. 3929–3934.
- LACUEVA BERTOLUCCI, Rodrigo (2008): “Las Comunidades Autónomas y el Derecho Procesal”, *Diario La Ley* 6928, (La Ley 15980/2008).
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos (1999a): “Artículo 149.1.6º”, *Comentarios a la Constitución Española, Tomo XI –Artículos 143 a 158 de la Constitución Española de 1978*, Madrid, Editorial de Derecho Reunidas, págs. 203–207.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos (1999b): “Artículo 149.1.8º”, *Comentarios a la Constitución Española, Tomo XI –Artículos 143 a 158 de la Constitución Española de 1978*, Madrid, Editorial de Derecho Reunidas, págs. 209–230.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos (1980): “Autonomías y Derecho privado en la Constitución Española de 1978”, *Revista de Estudios Regionales* Extraordinario, Vol. II, 1980, págs. 165–202.
- LOSADA GONZÁLEZ, Herminio (2003): “Disposición Final Trigésima Segunda. Título competencial”, *Comentarios a la Legislación Concursal*, (Coord. A. Palomar Olmeda), Madrid, Dykinson, pág. 1406.
- MADRAZO, Juan (2004): “Artículo 79. Cuentas indistintas”, *Comentario de la Ley Concursal*, Rojo/Beltrán, Tomo II, Madrid, Thomson–civitas, págs. 1424–1440.
- MARTÍNEZ DE MORETIN LLAMAS, M<sup>a</sup> Lourdes (2008): *Régimen jurídico de las presunciones*, Madrid, Dykinson.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio (2005): “Hacia un nuevo derecho concursal: su necesaria unidad”, *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, Tomo I, Madrid–Barcelona, Marcial Pons, págs. 357–373.

- NANCLARES VALLE, Javier (2010): “Artículo 78. Presunción de donaciones y pacto de sobrevivencia entre los cónyuges. Vivienda habitual del matrimonio”, *Comentarios a la Ley Concursal*, (Dir. F. Cerdón Moreno), Tomo I, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, págs. 892–908.
- OLIVENCIA RUIZ, Manuel (2009): “La nueva regulación del concurso: líneas fundamentales”, *Ley 22/2003, Concursal: puntos críticos*, (Coords. F. Elorza Guerrero y M<sup>a</sup> J. Guerrero Lebrón), Sevilla, Grupo de Investigación SEJ 380 “Régimen jurídico del tráfico empresarial”, págs. 23 y ss.
- OLIVENCIA RUIZ, Manuel (2008): “La autonomía del Derecho Mercantil. La Constitución y el Derecho Mercantil. Ensayo de un concepto de Derecho Mercantil”, *Derecho Mercantil I*, (Coord. G. J. Jiménez Sánchez), Barcelona, Ariel, págs. 28–47.
- OLIVENCIA RUIZ, Manuel (2006): *La terminología jurídica de la reforma concursal*, Madrid, Iustel.
- ROCA, Encarna (2004): “El concurso del deudor persona física”, *Revista Jurídica de Catalunya* 4, págs. 1077–1098.
- SANZ VIOLA, Ana María (2004): “Incidencia del concurso de acreedores en el régimen económico matrimonial del deudor en la Ley concursal”, *Revista de Derecho Privado* 11, noviembre–diciembre, 2004, págs. 714–735.
- YÁÑEZ VIVERO, Fatima (2005): “La discordancia entre la presunción de donaciones del cónyuge concursado y el sistema de reintegración de la masa activa”, *Anuario de Derecho Concursal* 4, págs. 229–244.